

**EJECUCIÓN 2 DE LA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN 40/2007-A,
DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR KATHRINE
MARLENE.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta de septiembre de dos mil nueve, en seguimiento de la clasificación de información 40/2007-A.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud tramitada bajo el folio PI-196 de ocho de junio de dos mil siete, presentada en el Portal de Internet de este Alto Tribunal, Kathrine Marlene requirió, en modalidad de copia certificada *“todos los documentos en donde se haga constar el registro o bitácora de visitas que lleve este Alto Tribunal, así como las que se llevan con respecto a las entradas y salidas de las visitas internas y/o externas, que atendieron cada uno de los Señores Ministros en activo, desde 1994 hasta el día de hoy”*.

II. Desahogado el procedimiento correspondiente, este Comité de Acceso a la Información se pronunció al respecto en la clasificación de Información 40/2007-A, en sesión de once de julio de dos mil siete, que en lo que interesa fue en los siguientes términos:

(...)

“Derivado de lo expuesto, en uso de la plenitud de actuación con que debe conducirse este comité para garantizar el derecho de acceso a la información, se estima que no se cuenta con elementos suficientes para pronunciarse sobre la reserva de información que llevó a cabo la unidad administrativa, pues se omitió qué información de la contenida en los documentos que pone a disposición se reserva en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de la cual refiere que su difusión podría afectar la integridad física de los señores Ministros de este Alto Tribunal al ser reveladora de los parámetros que se siguen para velar por su integridad.

En ese tenor, no pasa inadvertido para este Comité, que dentro del requerimiento contenido en el oficio DGD/UE/0995/2007, se señaló que en caso de que la información fuera clasificada como reservada o confidencial, se debería contestar el informe fundando y motivando dicha clasificación, tomando en cuenta que la responsabilidad respectiva recae en esa unidad departamental; sin embargo, de la contestación plasmada en el diverso 374/07, no se advierten los motivos que llevaron a decretar que la documentación que nos ocupa pudiera contener información reservada, limitándose a aludir como fundamento la fracción I del artículo 13 de la Ley

**EJECUCIÓN 2 DE LA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN 40/2007-A**

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra señala:

(...)

... se solicite al Director General de Atención y Servicio de este Alto Tribunal se sirva emitir un nuevo informe en el que de manera precisa señale:

1.- Si existe un registro o bitácora específica respecto de las entradas y salidas de las visitas internas y/o externas que atendieron cada uno de los Señores Ministros en activo desde mil novecientos noventa y cuatro a la fecha de la solicitud, que sea distinto al registro o bitácora que acepta tiene bajo resguardo y, en su caso, se pronuncie sobre su clasificación y modalidad de entrega.

2.- Cuál es la naturaleza de la información que estima podría suprimirse de la versión pública que pone a disposición, por considerarla reservada.

(...)

En esa misma tesitura, por lo que se refiere al tercer aspecto del informe que se analiza, referente a que las bitácoras correspondientes a los años de mil novecientos noventa y cuatro a dos mil cinco serán objeto de búsqueda en el Centro Archivístico Judicial, este Comité determina que dicha búsqueda deberá realizarse en un plazo máximo de dos meses a partir de la notificación de esta clasificación, para poner a disposición de la particular el resto la información solicitada, acorde con los lineamientos que en su momento este órgano colegiado dicte al pronunciarse sobre la información que, en su caso, sí deba reservarse de dichos documentos, una vez que se analice el nuevo informe que remita al área departamental.

PRIMERO. *Se modifica parcialmente la respuesta de la Dirección General de Atención y Servicio, de acuerdo con lo señalado en la consideración III de esta clasificación de información.*

SEGUNDO.- *Conforme lo indicado en la última consideración de esta resolución, requiérase a la Dirección General de Atención y Servicio el informe que se precisa en ella.”*

IV. Por oficio 5840/07, de fecha once de septiembre de dos mil siete, el titular de la Dirección General de Atención y Servicio, rindió el informe correspondiente, que en lo que interesa, es en los siguientes términos:

(...)

*“1. **No existe** un registro o bitácora específica respecto de las entradas y salidas de las visitas internas y/o externas que atendieron cada uno de los Señores Ministros en activo desde mil novecientos noventa y cuatro a la fecha de la solicitud, distinto al registro de las visitas a este Alto Tribunal.*

2. La naturaleza de la información que podría suprimirse de los documentos que tiene bajo resguardo esta Dirección General y que en su momento

podrían ponerse a disposición del solicitante es de carácter **confidencial**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por contener datos personales como pueden ser el nombre y la firma de los registrados; razón por la cual se deberán suprimir éstos últimos.

3. Respecto a las bitácoras correspondientes a los años de mil novecientos noventa y cuatro a dos mil cinco, se han girado instrucciones para su búsqueda en el Centro Archivístico Judicial, por lo que una vez localizadas se dará aviso a esa Unidad de Enlace para los fines a que haya lugar.”

(...)

V. Por oficio 759/07 de cuatro de diciembre de dos mil siete, el Director General de Atención y Servicio, rindió un segundo informe en los siguientes términos:

“En alcance a mi oficio 584/07, de fecha 11 de septiembre del año en curso, así como en atención a la resolución dictada en la **Clasificación de Información 40/2007-A**, del Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, respecto de la solicitud presentada por Kathrine Marlene; me permito informar a Usted que después de haber realizado la búsqueda de las bitácoras de registro de las visitas de este Alto Tribunal correspondientes a los años 1994 a 2005 en el Centro Archivístico Judicial, se localizaron 20 libretas con un total de 2051 fojas; lo que hago de su conocimiento para los fines a que haya lugar.

(...)”

VI. El veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, este Comité de Acceso a la Información resolvió la ejecución 34/2008, derivada de la clasificación de información 40/2007-A, en los siguientes términos:

“El once de julio de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la clasificación de información 40/2007-A, solicitando a la Dirección General de Atención y Servicio un informe en el que precisará: 1.- Si existe un registro o bitácora específica respecto de las entradas y salidas de las visitas internas y/o externas que atendieron cada uno de los Señores Ministros en activo desde mil novecientos noventa y cuatro a la fecha de la solicitud, que sea distinto al registro o bitácora que acepta tiene bajo resguardo y, en su caso, se pronuncie sobre su clasificación y modalidad de entrega. 2.- Cuál es la naturaleza de la información que estima podría suprimirse de la versión pública que pone a disposición, por considerarla reservada.

(...)

En tal virtud ya que señala el titular de la Dirección General de Atención y Servicio que no existe registro distinto al de las visitas en general que se hacen a este Alto Tribunal, tal señalamiento deberá tomarse como definitivo y concluir que la información solicitada no existe.

EJECUCIÓN 2 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 40/2007-A

Por lo anterior, este Comité de Acceso determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información ni la misma implica que tenga que buscarse, además de la búsqueda que ya realizó la multicitada Dirección General de Atención y Servicio, en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con la información solicitada.

*2) En relación con la naturaleza de la información que deberá suprimirse de los documentos que tiene bajo resguardo esa dirección general y, que en su momento podrían ponerse a disposición de la solicitante, se indica es de carácter **confidencial**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por contener datos personales como pueden ser el nombre y la firma de los registrados, razón por la que se sostiene deberán suprimir estos últimos.*

(...)

De lo anterior se establece, que las bitácoras de registro de las visitas a este Alto Tribunal que puso a disposición de la solicitante la Dirección General de Atención y Servicio en su informe de veinte de junio pasado, deben ser consideradas documentos en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las cuales contienen datos concernientes a personas físicas que pueden ser identificadas o identificables; por ende, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como sujeto obligado en términos de la ley antes referida, es responsable de garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, en términos del artículo 20, fracción VI del ordenamiento jurídico antes invocado.

En tal sentido, contrario a lo señalado por el área requerida, se estima que el nombre de las personas que ingresaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el periodo solicitado no constituye, en sí misma un dato susceptible de reservarse, salvo que se encuentre vinculado con otros, además, en el caso, se trata precisamente del registro de personas que ingresaron a este Alto Tribunal; por tanto, se estima que el nombre registrado en las mencionadas bitácoras es público, pues no puede considerarse dato personal en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que, se reitera, por sí solo, no permite identificar a la persona y nada indica sobre su condición étnica o racial, ni sus características físicas, morales o emocionales.

Así mismo, debe considerarse que el proporcionar el registro solicitado en el que se incluya el nombre de las personas que ingresaron no trasciende a su vida privada ni implica afectación a su intimidad, por el contrario, sólo deja constancia del ingreso de las personas a un edificio público, esto es, el inmueble que ocupa la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Luego, por cuanto a la firma de los visitantes registrados en las bitácoras que se pondrán a disposición, debe confirmarse la reserva de dicha información, pues constituye, en sí misma, un dato personal relacionado a la persona física, que lo identifica y lo hace identificable, de acuerdo con la fracción II del artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de ahí que debe garantizarse la protección de dicha

información atendiendo a su naturaleza, en términos de los artículos 20, fracción VI, y 21 de la ley de la materia.

Aunado a lo expuesto, debe mencionarse que acorde con los argumentos proporcionados por la Dirección General de Atención y Servicio, con excepción del nombre de las personas registradas en las bitácoras de visitantes solicitadas por la peticionaria, el resto de los datos sí debe reservarse con fundamento en el artículo 13, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, porque da a conocer el sistema de seguridad implementado por el Alto tribunal, poniendo en peligro, incluso, la integridad de los señores Ministros, titulares de uno de los Poderes de la Federación.

En este orden de ideas, tomando en cuenta el principio consagrado en el artículo 6º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, consistente en favorecer la publicidad de la información gubernamental, salvo los datos personales que contengan, este Comité determina conceder el acceso a la versión pública de los documentos en los que consta la bitácora de registro de las visitas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondientes a los años mil novecientos noventa y cuatro a la fecha de la solicitud, versión que se deberá elaborar conforme los lineamientos antes señalados, una vez que la solicitante acredite haber efectuado el pago correspondiente, conforme la cotización que el área requerida emita.

3) Tocante a las bitácoras correspondientes a los años de mil novecientos noventa y cuatro a dos mil cinco, respecto de las que se informó se han girado instrucciones para su búsqueda en el Centro Archivístico Judicial, por lo que una vez localizadas se dará aviso a la Unidad de Enlace, este Comité toma conocimiento de ello; empero, no pasa inadvertido que en la resolución de once de julio pasado, este Comité determinó que dicha búsqueda debería realizarse en un plazo máximo de dos meses a partir de la notificación de la clasificación, para poner a disposición de la particular el resto de la información solicitada, notificación que se llevó a cabo el cuatro de septiembre de dos mil siete, de ahí que por conducto de la Unidad de Enlace deberá girarse recordatorio a la Dirección General de Atención y Servicio a fin de que, a la brevedad, se ponga a disposición de la peticionaria Marlene la versión pública de las bitácoras o registros de entrada de mil novecientos noventa y cuatro a dos mil cinco, previo pago que, en su caso, acredite haber realizado.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de un documento exclusivo en el que conste el registro de entradas y salidas de las visitas internas y/o externas que atendieron cada uno de los Señores Ministros en activo desde mil novecientos noventa y cuatro a la fecha de la solicitud, de acuerdo con lo expuesto en el inciso 1) de la consideración III de esta resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la versión pública de los documentos en los que consta la bitácora de registro de las visitas a este Alto Tribunal, correspondientes a los años mil novecientos noventa y cuatro a la fecha de la solicitud, en términos del inciso 2) de la última consideración de la presente.

**EJECUCIÓN 2 DE LA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN 40/2007-A**

TERCERO. *Gírense las comunicaciones necesarias a fin de dar cabal cumplimiento a la clasificación de información 40/2007-A.*

Por oficio DGD/UE/0686/2009 de tres de abril de dos mil nueve, el Director General de Difusión, notificó al Director General de Atención y Servicio, la resolución antes señalada.

VII. Por oficio DGASE/343/2009 de trece de abril de dos mil nueve, el Director General de Atención y Servicio rindió el informe correspondiente en los siguientes términos:

*“En atención a la resolución dictada en la **Ejecución 34/2008 relacionada con la Clasificación de Información 40/2007-A** debidamente firmada por los miembros del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, así como a su oficio número DGD/UE/0686/2009, entregado en esta Dirección General el pasado 06 del actual, al respecto me permito informar a Usted lo siguiente:*

(...)

IV. Mediante oficio número 759/07, de fecha 04 de diciembre de 2007, se informó a esa Dirección General a su digno cargo lo siguiente: ‘...después de haber realizado la búsqueda de las bitácoras de registro de las visitas a este Alto Tribunal correspondientes a los años de 1994 a 2005 en el Centro Archivístico Judicial, se localizaron 20 libretas con un total de 2051 fojas; lo que hago de su conocimiento para los fines a que hay lugar.’ Se anexa copia de antecedente.

En este orden de ideas, respetuosamente me permito informar a Usted que esta Dirección General, cumplió en tiempo y forma con lo instruido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal.”

VIII. En razón de lo manifestado por el área requerida, el titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio número DGD/UE/0777/2009, remitió a la Presidenta del Comité de Acceso a la Información el oficio antes transcrito y el expediente DGD/UE-A/094/2007; luego, mediante oficio SEAJ-RBV/953/2009 la Presidenta del Comité lo turnó al Secretario Ejecutivo de la Contraloría, por ser el ponente de la ejecución 34/2008 derivada de la clasificación de información 40/2007-A, a fin de proponer el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el

artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. En relación con la solicitud presentada por Kathrine Marlene, en la ejecución 34/2008, derivado de la clasificación de información 40/2007-A se resolvió:

- Confirmar la inexistencia de un documento exclusivo en el que conste el registro de entradas y salidas de las visitas internas y/o externas que atendieron cada uno de los Señores Ministros en activo desde mil novecientos noventa y cuatro a la fecha de solicitud.
- Conceder el acceso a la versión pública de los documentos en que consta la bitácora de registro de visitas a este Alto Tribunal, correspondientes a los años mil novecientos noventa y cuatro a la fecha de la solicitud, considerando que el nombre, en sí mismo, no es susceptible de supresión.
- Por lo que hace a las bitácoras correspondientes a los años mil novecientos noventa y cuatro a dos mil cinco, una vez localizadas la Dirección General de Atención y Servicio debería dar aviso a la Unidad de Enlace y poner a disposición de la particular el resto de la información solicitada.

Así que respecto del último punto versa la materia de la presente ejecución, para lo cual, debe tenerse presente el contenido del oficio 759/07, de fecha 04 de diciembre de 2007, y no sólo al que emitió en cumplimiento de la ejecución 34/2008, ya que debe privilegiarse el acceso en un procedimiento sencillo.

Con la finalidad de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información que se pone a disposición, debe atenderse a lo previsto en los artículos 1, 2 y 3, fracciones III y V, 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En el informe rendido por el titular de la Dirección General de Atención y Servicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sostiene que:

*“IV. Mediante oficio número 759/07, de fecha 04 de diciembre de 2007, se informó a esa Dirección General a su digno cargo lo siguiente: ‘... después de haber realizado la búsqueda de las bitácoras de registro de las visitas de este Alto Tribunal correspondientes a los años 1994 a 2005 en el Centro Archivístico Judicial, se localizaron 20 libretas con un total de 2051 fojas; lo que hago de su conocimiento para los fines a que haya lugar.’ Se anexa copia de antecedente.
(...)”*

En relación con la respuesta de la unidad administrativa debe tenerse presente lo siguiente:

1. Que la Dirección General de Atención y Servicio por oficio 759/07, desde el cuatro de diciembre de dos mil siete, había informado a la Unidad de Enlace a cerca de la información que le fue requerida en la ejecución 34/2008.
2. En virtud de lo anterior y en concordancia con el diverso oficio DGASE/343/2009 de trece de abril de dos mil nueve, el titular de la Dirección antes señalada manifestó que ya ha sido localizada la información solicitada por el peticionario, pronunciándose únicamente del número de fojas de las que consta.

Derivado de lo expuesto, se advierte que la Dirección General de Atención y Servicio desde el cuatro de diciembre de dos mil siete si bien, ya se había pronunciado respecto de lo solicitado, no se refiere expresamente respecto de si se pone a disposición o no la información solicitada por la peticionaria y también es omisa respecto del formato de cotización, ya que solo se pronuncia respecto del número de fojas, pero no de a cuánto asciende el costo de reproducción, además de que tampoco señala la naturaleza de la información.

Es preciso señalar, que aún y cuando el Director General de Atención y Servicio manifiesta que la unidad administrativa indicada para proporcionar la información y señalar el costo de reproducción es la Dirección General de Seguridad, lo cierto es que es esta última la que ha dado seguimiento a la clasificación y ejecución que anteceden a la presente, por así considerarlo el artículo 143, fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano indiciado para atender la solicitud y sus ejecuciones.

“Artículo 143. La Dirección General de Atención y Servicio tendrá las siguientes atribuciones: “

(...)”

“XIII. Coordinar la operación del programa interno de protección civil y el de seguridad y vigilancia que requieran las unidades administrativas de la Suprema Corte;

XIV. Brindar eficientemente el servicio de seguridad para los Ministros y demás servidores públicos de la Suprema Corte, resguardando en todo momento el patrimonio de ésta, y"
(...)

En virtud de lo anterior, este Comité considera necesario que de conformidad con lo expuesto y atento al procedimiento sencillo y expedito que debe caracterizar el acceso a la información pública gubernamental, la Dirección de Atención y Servicio informe, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución, respecto de la cotización de reproducción de la información, pues no es suficiente con el hecho de informar de cuantas fojas consta la información, una vez hecho lo anterior la Unidad de Enlace deberá ponerla disposición de la solicitante, previo pago que, en su caso acredite haber realizado, y por lo que hace a la naturaleza de la información deberá constreñirse a lo ya resuelto por este Comité en la clasificación de origen y en su ejecución.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Conforme a lo indica en la consideración II de esta resolución, requiérase a la Dirección General de Atención y Servicio el informe que se precisa en ella y una vez rendido póngase a disposición la información.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace, para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, así como de la Dirección General de Atención y Servicio y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de treinta de septiembre de dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidenta, del Secretario General de la Presidencia, del Oficial Mayor y de los Secretarios Ejecutivos Jurídico

Administrativo y de la Contraloría quien fue ponente. Firman: la Presidenta y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADA
GEORGINA LASO DE LA VEGA
ROMERO, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTA.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**